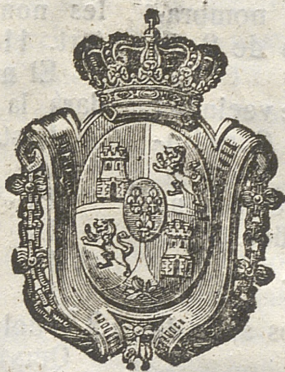


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 16 de Setiembre de 1854.

## ARTICULO DE OFICIO.

Circular é Instruccion sobre eleccion de Ayuntamientos.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por Real decreto de 6 del que rige se dispone que, en los pueblos donde no se hayan restablecido los Ayuntamientos de 1843, ó que las Juntas ó Diputaciones Provinciales no hayan determinado se elijan con arreglo á cualquiera de las leyes de la organizacion de los mismos, se proceda á su renovacion total, segun los decretos de las Córtes restablecidos en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

No encontrándose ninguno de los Ayuntamientos de esta provincia en los casos excepcionales dichos, he resuelto que desde luego se proceda á la renovacion de todos ellos, conforme previene el artículo 1.º de dicho Real decreto, y con arreglo á la instruccion que de seguida se expresa, comprensiva de todas las leyes y disposiciones vigentes en la expresada época de 30 de Diciembre de 1843.

Los alcaldes de los pueblos cuidarán muy especialmente del puntual cumplimiento de todas sus cláusulas, asi como de que, en el acto de la eleccion, reine el mejor orden y la libertad mas amplia de los electores; de suerte que el resultado sea la verdadera y legitima expresion de la voluntad popular.

La presente circular é instruccion se fijarán en los sitios públicos para conocimiento de todos los vecinos.

## INSTRUCCION.

### PÁRRAFO I.

#### De los electores.

Para ser elector de ayuntamiento rigen aún la disposiciones de la Constitucion de 1812.

Son electores todos los vecinos que están en el ejercicio de ciudadanía: y no lo son los que no gozan de este derecho ó se hallan suspensos de su disfrute (art. 23 de la Constitucion de 1812).

Carecen de voto activo:

- 1.º Los que hayan adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro Gobierno.
- 2.º Los sentenciados á penas infamantes que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin licencia del Gobierno.
- 4.º Los deudores á caudales públicos y los que hayan dado en quiebra.
- 5.º Los sirvientes domésticos.
- 6.º Los que carecen de modo de vivir conocido.
- 7.º Los procesados criminalmente.
- 8.º Los que sufren interdiccion judicial (art. 24 de la Constitucion de 1812).

### PÁRRAFO II.

#### De los elegibles.

PRIMERO Pueden ser elegidos individuos de ayuntamiento todos los vecinos del pueblo que no tengan incapacidad legitima (art. 23 de la Constitucion de 1812).

SEGUNDO. Tienen incapacidad los menores de 25 años (art. 317 de la misma), y los que por enfermedad no pueden desempeñar las funciones de su cargo.

TERCERO. Los que padecen enagenacion mental.

CUARTO. La ley inhabilita:

- 1.º A los que no están en egercicio de ciudadanía (art. 23 de la Constitucion, de 1812).
- 2.º A los eclesiásticos.
- 3.º A los deudores á pechos públicos (art. 38 de la Real instruccion de 15 de Julio de 1828).
- 4.º A los que están en actual servicio del ejército (ley 5.ª, título 4.º, libro 6.º de la Nov. Recop.)
- 5.º A los concejales que no tuviesen dos años de hueco, donde el vecindario lo permita (art. 316 de la Constitucion de 1812). Este artículo no habla con los concejales nombrados por la Junta, la Diputacion ó por este Gobierno civil.
- 6.º A los parientes en cuarto grado de los capitulares que salen (decreto de las córtes de 19 de Mayo de 1813, restablecido en 27 de Diciembre de 1836). Siendo excepcional la eleccion presente, no tiene aplicacion este artículo.
- 7.º A los empleados de nombramiento Real, á no ser en la Milicia Nacional (art. 318 de la Constitucion de 1812).



8.º A los de correos que tienen el nombramiento del Director (decreto de las córtés de 9 de Julio de 1837).

9.º A los que no tienen cinco años de vecindad y residencia en el pueblo (art. 317 de la Constitución de 1812).

QUINTO. Los nombrados sin tener incapacidad, no pueden excusar sus cargos, que son honoríficos, gratuitos y obligatorios (art. 319 de la misma).

SEXO. Tienen excepcion:

1.º Los casados en los cuatro primeros años de matrimonio.

2.º Los padres de seis hijos varones vivos (Ley 7., tit. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recop.)

3.º Los oficiales retirados del ejército ó armada (Real órden de 27 de Diciembre de 1819).

4.º Los matriculados de Marina.

**PARRAFO III.**

**Número de Capitulares.**

La ley determina con arreglo al vecindario el número de capitulares que es el siguiente:

Número de vecinos.	Alcaldes.	Regidores.	Procuradores.
Hasta . . . . . 200. . .	1. . .	2. . .	1
De 200 á 500. . .	1. . .	4. . .	1
De 500 á 1,000. . .	2. . .	6. . .	1
De 1,000 á 4,000. . .	2. . .	8. . .	2
De 4,000 á 10,000. . .	3. . .	12. . .	2
De 10,000 á 16,000. . .	4. . .	16. . .	3
De 16,000 á 22,000. . .	5. . .	20. . .	4
De 22,000 en adelante.	6. . .	24. . .	5

**PARRAFO IV.**

**Forma de la eleccion.**

PRIMERO. La eleccion de individuos de ayuntamiento es indirecta de dos grados. El primero es de juntas parroquiales, y el segundo de las de electores.

SEGUNDO. Las juntas de parroquia se reúnen el 24 del corriente (art. 2.º del Real decreto de 6 del que rige), para nombrar á los que han de ser electores del ayuntamiento. El Alcalde ó el primer nombrado convocará al vecindario para estas juntas por tres veces, la primera el 16, la segunda el 20 y la tercera el 23 del actual (art. 225 de la ley de 3 de Febrero de 1823). En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al disponer la primera convocatoria, se citará al ayuntamiento que nombrará los respectivos presidentes (art. 226 de la misma ley). Estos serán el Gobernador, los alcaldes y los regidores por su órden (art. 8.º del decreto de las Córtés de 1812).

TERCERO. Los presidentes de las juntas cuidarán de que se nombre en cada una un secretario y dos escrutadores, y todos los que compongan la mesa responden de la formalidad de las actas (art. 227 de la ley de 3 de Febrero de 1823) que se extenderán en libro destinado al efecto (art. 8.º del decreto de 23 de Mayo de 1812).

CUARTO. En cada una de estas juntas se nombrarán los electores en proporcion al total relativo á la poblacion de todas (art. 9.º de dicho decreto). Si resultan mas parroquias que el número de electores correspondientes á la poblacion, se nombrará un elector por cada una (art. 10 del mismo) pero si fuese mayor el número de electores que el de las parroquias, cada una elegirá dos ó mas hasta completarie. Si quedasen aun electores, por su órden

les nombrarán las parroquias de mayor poblacion (art. 11 del expresado decreto).

El número de los electores de cada pueblo guardará la siguiente proporcion:

Hasta 1000 vecinos. . . . .	9 electores.
De 1000 á 4000. . . . .	15 idem. . .
De 4000 á 10000. . . . .	19 idem. . .
De 10000 á 16000. . . . .	25 idem. . .
De 16000 á 22000. . . . .	31 idem. . .
De 22000 en adelante. . . . .	37 idem. . . (art.

2.º del decreto de 23 de Marzo de 1821).

QUINTO. Las juntas de electores se celebrarán el 1.º de Octubre próximo.

SEXO. El Gobernador, en su defecto el Alcalde 1.º y sucesivamente los demas Capitulares por su órden, presiden las juntas de electores. Estos confieren sobre las personas mas idóneas á la administracion del pueblo y no se pueden disolver sin haber hecho la eleccion (art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1812). En estas juntas se nombrarán dos escrutadores (art. 228 de la ley de 3 de Febrero de 1823) haciendo de secretario el de ayuntamiento. El órden de nombramientos es sucesivo, no procediéndose al de Alcalde 2.º hasta verificado el de 1.º

Las votaciones son públicas, y constará en el acta el nombre del elector y el de la persona á quien dá su voto.

El presidente, escrutadores y secretario responden de las faltas de formalidad en la extension del acta (art. 229 de la misma ley).

SÉTIMO. Hecha la eleccion de capitulares se publica inmediatamente (art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1812), y se pone en conocimiento del Gobernador y de los electos (art. 235 de la ley de 23 de Febrero de 1823).

OCTAVO. El dia 2 de Octubre próximo se dará posesion á los concejales (art. 2.º del Real decreto de 6 del corriente), y se recibirá juramento, sin que pueda suspenderse á pretexto de tachas y recursos pendientes, poniéndolo el Alcalde en conocimiento del Gobernador y de la Diputacion Provincial (art. 232 de la ley de 3 de Febrero de 1823).

Valladolid 14 de Setiembre de 1854. = Nicolás M. Rivero.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El estado lamentable del Hospicio de esta Capital, sobre todo en el ramo de lactancia de los Expósitos, ha fijado dolorosamente mi atencion al visitar dicho Establecimiento, animado del deseo de introducir en él las mejoras que reclaman los adelantos de nuestra época y los cuidados de una nueva administracion liberal y benéfica. El hacinaamiento de los niños por falta de amas que los lleven á criar fuera, expone sin cesar á estos seres desgraciados á una muerte segura hija de la alimentacion insuficiente y del aglomeramiento en un mismo paraje. Conozco que el origen del mal consiste en la falta de puntualidad en pagar á las nodrizas, y estoy decidido á cortarle para siempre. Asi es que desde luego he resuelto se paguen las mensualidades atrasadas de Julio y Agosto y la primera quincena de Setiembre, teniendo ademas adoptadas las disposiciones convenientes para que en lo sucesivo esta atencion sagrada y preferente se cumpla con la mayor escrupulosidad el dia último de cada mes.

Quiero por lo tanto que haga V. comunicar estas mis resoluciones á las personas á quienes se refieren: asegúreles V. que en la nueva marcha que sigue la administracion, jamás faltará á este solemne y sagrado compromiso: que todas cuantas se encuentren en el caso de dedicarse á una ocupacion tan honesta y benéfica, pueden contar con la decente retribucion que el establecimiento tiene asignado; y por último que en mi viva solicitud por mejorar el estado de los Expósitos, cuidaré de que hecha una pronta liquidacion de los atrasos en este ramo, sean satisfechos en la forma mas cómoda y equitativa en todo el presente año.

Excuso encarecer á V. la importancia de las precedentes prevenciones, porque sus sentimientos y celo por la beneficencia pública me responden sobradamente de su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Setiembre de 1854.=Nicolás M. Rivero.= Señor Alcalde constitucional de....

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Señor Coronel gefe accidental del Escuadron de remonta de Aragon, ha puesto en mi conocimiento que el Establecimiento de su mando asistirá á la feria que ha de celebrarse en esta Capital el dia 21 del actual, y verificará la compra de potros en los mismos términos que lo ha hecho en los años anteriores.

Y se publica en este Periódico para los efectos que correspondan. Valladolid 13 de Setiembre de 1854.=Nicolás M. Rivero.

Real orden fijando los derechos de hipotecas á que están sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, y de capellanías ó patronatos, verificadas desde que rige el actual sistema hipotecario.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, ha comunicado á esta Administracion la orden circular siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto último la Real orden siguiente:

„Ilmo. Señor: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de que se fijen de una manera definitiva los derechos de hipotecas á que estan sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos y de capellanías ó patronatos, verificadas desde que rige el actual sistema hipotecario establecido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y por las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia

y Justicia del suprimido Consejo Real, se ha servido declarar: 1.º Que todas las adquisiciones de la mitad reservable de bienes vinculados, verificadas desde 1.º de Enero del año próximo pasado de 1853 en adelante, están sujetas al pago del 2 por 100 de derechos de hipotecas, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, en virtud del cual se introdujeron varias modificaciones en el vigente impuesto hipotecario. 2.º Que las que se hubiesen verificado antes de dicha fecha y desde que el mismo impuesto se estableció por el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ó sea desde 1.º de Agosto del propio año en que principió á regir, satisfagan como las adquisiciones de bienes libres, los derechos de hipotecas que correspondan, segun el grado de parentesco del adquirente con el último poseedor. Y 3.º Que las adquisiciones de fincas procedentes de capellanías y patronatos están sujetas tambien en cuanto al adeudo de los derechos de hipotecas, á los mismos principios y reglas ya consignadas para los bienes de la mitad reservable de los vínculos por sus condiciones de analogía é igualdad de circunstancias. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y la traslado á V. S. para los mismos fines.”

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Valladolid 13 de Setiembre de 1854.=Antonio Valcarcel.

Real orden declarando que las herencias de bienes inmuebles á favor de hijos naturales legitimados por rescripto del Príncipe, están comprendidas en la excepcion del pago del impuesto que la actual legislacion hipotecaria tiene determinada para las herencias en línea recta.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Administracion la orden circular siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

„Ilmo. Sr.: Se ha enterado la REINA del expediente consultado por V. I. y promovido á instancia de Doña Isabel Lopez, solicitando como tutora y curadora de su hijo natural D. Enrique Fulgencio Fuster, habido con el último Conde de Roche, que se le exima del pago de los vigentes derechos de hipotecas por la herencia que le ha dejado dicho Conde, toda vez que fué legitimado por rescripto del Príncipe; y conformándose S. M. con el dictámen de V. I. y el que han emitido las Secciones de Hacienda, de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar, para que sirva de regla general, que las herencias de bienes inmuebles á favor de hijos naturales legitimados por rescripto del Príncipe, están comprendidas en la excepcion del pago del impuesto que la actual legislacion hipotecaria tiene determinada para las

herencias en línea recta. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslado á V. S. para los mismos fines."

*Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Valladolid 13 de Setiembre de 1854. = Antonio Valcarcel.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Vicente Portal, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.*

Hace saber: Que por consecuencia de causa criminal instruida en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, sobre robo de varias alhajas de plata, ejecutado en la Iglesia Parroquial del pueblo de Narayola, se ha procedido por el Juzgado de primera instancia de Astorga y remitido á disposicion del de esta villa, de la persona de Juan Ramon Abella, vecino del Valle de Finolledo, por haberle encontrado vendiendo á un platero de aquella Ciudad un pie de cáliz ó de viril, dorado por una parte y con unas figuras cinceladas en su circulo. = Una pieza tambien dorada que parece corresponde al mismo pie anterior con figuras igualmente cinceladas. = Dos platicos de plata, uno de ellos ya algo machacado y con faltas, los que parecen ser de vinageras, y en uno de los cuales se advierte grabada la figura de un castillo, con mas otros cinco pedacitos de plata tambien cincelados. Y como todos estos despues de las muchas diligencias de reconocimiento y cotejo no resulten corresponder á las robadas en dicha Iglesia, ni á otras que lo fueron en varias parroquias de las de este partido, y el Juan Ramon Abella, declarase lo habia comprado el dia 26 de Julio último, viniendo de los Baños de Ledesma, en término del pueblo de Peñasende mas allá de Zamora, á un hombre desconocido y por la suma de 200 rs.: á fin de averiguar si las repetidas piezas de plata corresponden á alguna Iglesia robada, se acordó en la causa de que queda hecho referencia, comunicarlo al público por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias de Leon, Valladolid, Zamora y Salamanca, para que en el caso de reclamarse sean puestos con la persona del Juan Ramon Abella á disposicion del Juez que lo verifique. Dado en Villafranca del Bierzo á 28 de Agosto de 1854. = Vicente Portal. = Por mandado de su Señoría, Francisco Polo Ambascasas.

#### *Ayuntamiento constitucional de Sahelices.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, su dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo cobradas por el mismo facultativo en el mes de Setiembre de cada un año, fuera de los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirijirán las solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento; cuya plaza se proveerá á los veinte dias, á contar desde que se publique este anuncio en el Boletín. Sahelices 31 de Agosto de 1854. = El Presidente, Tomas Perez. = El Secretario, Andrés Moro.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la competente autorizacion y patriótica idea de interés general, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha dispuesto establecer en ella un mercado semanal, libre, que se celebrará todos los Domingos. Su objeto especial es la venta de granos, principal riqueza que posee la Villa y pueblos comarcanos; la de ganados de todas clases; géneros de sederia y demás tegidos; quincallas; ultramarinos, y todas otras mercancías comprendidas en el tráfico permitido.

El primer mercado tendrá lugar el Domingo primero de Octubre próximo, y por ahora no se exigirá retribucion de ninguna especie.

Lo cual se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, escitando á todos concurren con sus productos y efectos para fijar un dia de tráfico de tanto interés y utilidad.

Olmedo 12 de Setiembre de 1854.

En la villa de Arévalo, Obispado de Avila, está avencinado el artista Español y Castellano viejo Don Froilan Martin, exclaustado de la observancia de San Francisco, inventor de varios registros de órgano desconocidos hasta ahora en los de Europa: cuales son el del Gallo, el de la Grulla &c. &c. Despues de varias obras que ha ejecutado en el discurso de muchos años que lleva en esta profesion, de las que conserva satisfactorios certificados de muchos Cabildos Catedrales, Parroquiales y otras corporaciones, en los dos últimos ha tenido siete en la ciudad de Avila. Siendo una de ellas la del órgano del convento de Santa Teresa de Jesus, al cual puso de nueva fundicion toda la trompetería de su fachada, las trompetas reales, clarin en eco y dos octavines, colocando ademas dos bombas que con facilidad un niño de seis años puede dar el aire, lo que antes se necesitaban grandes fuerzas.

En la actualidad está ocupado en la capital de Castilla la Vieja en el traslado de un órgano de un local á otro añadiéndole de nueva fundicion en su fachada clarin y bajoncillo, flautado de á trece, tambor, pájaros y dos octavines, cuyos registros nunca tuvo y las dos citadas bombas que elevan los tres fuelles, sin necesidad de las palancas que antes tenia, evitando por este medio el ruido y haciendo muy fácil el movimiento para comunicar el viento.

Tambien tiene ya muy adelantados los trabajos de un nuevo órgano de cinco octavas y media de 66 teclas, y concluido este tiene que ocuparse en otro, tambien nuevo, de seis octavas.

Todo lo cual pone en conocimiento del público por cuanto los estrangeros todos los dias nos están repitiendo sus adelantos é invenciones, y los Españoles, aunque no sea mas que por honor á nuestra patria, están en el deber de anunciar las suyas.

Las personas que quieran valerse del expresado maestro para alguna composicion, adiccion ó edificacion, podrán hacerlo por medio de carta franca á la villa de Arévalo, obispado de Avila, donde tiene su residencia y taller orgánico.